

## **Resolución Gerencial General Regional N° 745 -2010 Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 03 DIC. 2010

### **VISTOS:**

El Recurso de Apelación interpuesto por **PESQUERA GLAROS E.I.R.L** representado por **STAVROS ALEXIS KALINICOS GUTIERREZ** contra la **Resolución Gerencial Regional N° 100 del 21 de octubre de 2010**; y el Informe N° 1061-2010-GRC/GAJ de fecha 02 de Diciembre de 2010 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Expedientes N° 015885 y 015884 respectivamente ambas del 14 de Agosto de 2010 **Stavros Alexis Kalinicos Gutiérrez** representante de la empresa **Pesquera GLAROS E.I.R.L.**, solicita permiso de pesca para operar las embarcaciones pesqueras **SKAROS 3** con matrícula **CO-34208-CM** y **SKAROS 4** con matrícula **CO-34914-CM**, para la extracción de recurso hidrobiológicos para consumo humano directo;

Que, con **Resolución Gerencial Regional N° 100 del 21 de octubre de 2010**, la Gerente Regional de Desarrollo Económico **RESUELVE**: ARTICULO PRIMERO: ACUMULAR las solicitudes de permiso de pesca N° 015885 y 015884 presentada por la Empresa **Pesquera GLAROS E.I.R.L.**, ARTICULO SEGUNDO: OTORGAR permiso de pesca a la empresa **PESQUERA GLAROS E.I.R.L** (...) para operar las embarcaciones pesqueras artesanales denominadas "SKAROS 3" con matrícula **CO-34208-CM** y "SKAROS 4" con matrícula N° **CO-34914-CM** con las características descritas en dicho acto administrativo, para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo en el ámbito del litoral peruano con excepción del recurso de merluza, bacalao de profundidad y anchoveta, utilizando artes y aparejos de pesca artesanales adecuados y autorizados según corresponda, y empelando cajas con hielo y hielo a granel como medio de preservación a bordo; entre otros (...);

Que, ante ello **PESQUERA GLAROS E.I.R.L** representada por **Stavros Alexis Kalinicos Gutiérrez** mediante Hoja de Ruta N° 022614 del 18 de noviembre de 2010, interpone recurso impugnativo de apelación contra la **Resolución Gerencial Regional N° 100 del 21 de octubre de 2010**, a fin que se declare fundado;

Que, el administrado sostiene que al momento de expedirse la resolución impugnada no se ha tomado en consideración que, si bien el D.S N° 010-2010-PRODUCE entró en vigencia el día 28 de junio de 2010 y sus solicitudes de permiso de pesca fueron presentadas con posterioridad a dicha fecha (14 de agosto de 2010), lo cierto es que antes de expedirse dicha norma sus embarcaciones ya se encontraban construidas, por lo que en el presente caso se estaría afectando la inversión privada y que dicha norma cuenta con un vacío legal, ante este vacío el numeral 3.4 del artículo 3° del Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Recurso de Anchoveta y Anchoveta Blanca debe ser interpretado en función al criterio teleológico que implica determinar la aplicación de la norma atendiendo a los principios de tuitividad del estado y del in dubio pro administrado es decir que la existencia de la duda debe favorecer al administrado y no perjudicarlo;

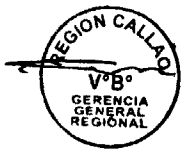
Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la doble instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por **PESQUERA GLAROS E.I.R.L** representada por **Stavros Alexis Kalinicos Gutierrez**, solicita se declare fundado su recurso debiendo aplicarse un criterio de interpretación sistemática orientado su solicitud de pesca dentro del ámbito de aplicación temporal de la norma; en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del D.S N° 020-2006-PRODUCE; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 100 del 21 de octubre de 2010**, la Gerente de Desarrollo Económico **RESUELVE ARTICULO SEGUNDO OTORGAR** permiso de pesca a la empresa **PESQUERA GLAROS E.I.R.L** para operar las embarcaciones pesqueras artesanales denominada **"SKAROS 3"** con matrícula CO-34208-CM y **"SKAROS 4"** con matrícula CO-34914-CM, con las características descritas en dicho acto administrativo, para la extracción de recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano directo en el ámbito del litoral peruano *con excepción del recurso de merluza, bacalao de profundidad y anchoveta*, por cuanto mediante Decreto Supremo N° 016-2003—PRODUCE y Resolución Ministerial N° 236-2001 se aprobaron los Reglamentos de Ordenamiento Pesquero del recurso de Merluza y Bacalao de profundidad respectivamente y con relación a dicho recursos los planes de ordenamiento establecen claramente que no pueden otorgarse permisos de pesca para estas especies ya que el artículo 11° de la Ley General de Pesca, establece que el Ministerio de Pesquería hoy Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establecerá el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en largo plazo con la obtención de mayores beneficios económicos y sociales;

Que, sostiene la apelada resolución, con Decreto Supremo N° 010-2010-PRODUCE, publicado el 27 de junio de 2010 se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso de Anchoveta (*Engraulis Ringens*) y Anchoveta Blanca (*Ancha Nasus*) para el consumo directo humano. El artículo 3° en su numeral 3.4 señala que, habiéndose declarado el recurso e anchoveta como plenamente explotado, no se otorgaran nuevos permisos de pesca artesanales con acceso directo a dicho recurso, no estando comprendidas las embarcaciones pesqueras que se construyan con igual capacidad de bodega en sustitución de embarcaciones pesqueras artesanales que cuenten con permiso de pesca vigente inscritas en el registro de embarcaciones artesanales para la explotación del recurso de anchoveta para consumo humano directo (Resolución Ministerial N° 100-2009-PRODUCE), que hayan sufrido siniestro con pérdida total debidamente acreditada o por obsolescencia (...).

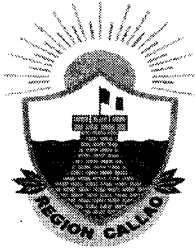


Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de la impugnada, se tiene que dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del *Principio de Legalidad* contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece *"Que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el *Principio del Debido Procedimiento*, *"Por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas ya obtener una decisión motivada y fundada en derecho"*, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo del impugnante;



Que, así como con lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del Artículo IV de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General que establece *"La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal"*;

Que, el impugnante señala que la resolución impugnada se emitió sin considerar el vacío normativo existente, debiéndose realizar una interpretación teleológica, sistemática y extensiva del numeral 3.4 del artículo 3° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso anchoveta y anchoveta Blanca por lo tanto debe aplicarse por interpretación extensiva y aplicación de normas lo establecido en el artículo 3° del D.S 020-2006-PRODUCE;



# Resolución Gerencial General Regional N° 745 -2010 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 03 DIC. 2010

Que, el numeral 1.1 *Principio de Legalidad* del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General prevé "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, La Ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*"; dicho en otras palabras por este principio debe entenderse que la autoridad administrativa debe ser prototipo de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente debiendo tener cuidado de resguardar el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia, porque ésta es una facultad solamente de los magistrados; es decir que los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto;

Que, es menester señalar que conforme el artículo 109° de la Constitución Política del Perú "*La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte*", en consecuencia, la norma es de cumplimiento obligatorio desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano y tal publicación de la norma se reputa de conocimiento de la ciudadanía;

Que, el Ministerio de la Producción (Produce) formula, aprueba y supervisa las políticas de alcance nacional aplicables a las actividades extractivas y productivas comenzando en los sectores industria y pesquería, promoviendo su competitividad y el incremento de la producción, así como el uso racional de los recursos y la protección del medio ambiente, para tal efecto, dicta normas de alcance nacional y supervisa su cumplimiento, conforme lo establecido en el artículo 2° de la Ley ° 27789, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

Que, siendo ello así, el D.S 010-2010-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del recurso de anchoveta (*Engraulis Ringens*) y anchoveta blanca (*Anchoa Nasus*) para el consumo humano directo, debe ser cumplido por los administrados. Respecto que el Gobierno Regional del Callao, realice una interpretación teleológica, sistemática y extensiva y aplique lo prescrito en el artículo 3° del Decreto Supremos N° 020-2006-PRODUCE, la administración considera en el presente caso es de aplicación el Principio *Tempus Regis Actum*", toda ley es aplicable a los actos y hechos efectuados durante su vigencia, es decir los hechos acontecidos en el presente caso no se suscitaron el 2006 sino posteriormente, por lo tanto no puede aplicarse una interpretación extensiva del artículo 3° del Decreto Supremos N° 020-2006-PRODUCE; en consecuencia el recurso de apelación interpuesto por el administrado no es amparable;

Que, mediante Decreto Supremo N° 038-2004-PCM se aprobó el Plan anual de Transferencia de Competencias Sectoriales a los Gobiernos Regionales y Locales del año 2004" efectivizándose dicho proceso de transferencia en el ámbito pesquero mediante la Resolución Ministerial N° 213-2006-PRODUCE;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21°, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009; y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- DECLARAR**, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por **PESQUERA GLAROS E.I.R.L** representado por **STAVROS ALEXIS KALINICOS GUTIERREZ** contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Gerencial Regional N° 100 del 21 de octubre de 2010** emitido por la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional del Callao.

**Artículo Segundo.-** Se dé por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

**Artículo Tercero.- NOTIFICAR**, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución al apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo y a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

 **GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
  
Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL